



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0202

ACCIONANTE: ANGIE MELITSA RIASCOS LARA

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Angie Melitsa Riascos Lara, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, seguridad social en conexidad con la vida y mínimo vital presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1.1. Aduce que su progenitora falleció en el 8 de junio de 2009 y, dado que en vida cotizó al sistema general de seguridad social, atendiendo su condición de sobreviviente y estudiante en la Institución Educativa CUN, en el año 2018, elevó petición de reconocimiento de pensión.

1.2. Que mediante resolución No. SUB- 60506 del 2 de marzo del 2018, Colpensiones reconoció el derecho prestacional especial en el equivalente al 50%, reservando el otro 50% a su progenitor; prestación económica que le fue cancelada con hasta el 30 de junio de 2019.

1.3. Durante el segundo semestre del 2019 y primer semestre del 2020, Angie Melitsa continuó adelantado estudios en la Institución Educativa CUN. Sin

embargo, pese a acreditar dicha circunstancia ante Colpensiones, adosándole para tal fin los respectivos certificados de estudios, esa entidad se ha venido sustrayendo del pago de las mesadas pensionales, generándole graves perjuicios en sus estudios, en estabilidad y desarrollo personal, habitacional, violentándole el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a una vivienda digna.

1.4. Que por escrito radicado bajo No. 20206522965 del 7 de julio del 2020, solicitó a Colpensiones el acrecentamiento de la mesada pensional a su favor e igualmente, le cancelaran las mesadas causadas correspondientes al segundo semestre de 2019 y primer semestre del 2020. No obstante, por resolución No. SUB-150088 del 14 de julio del 2020, la accionada resolvió negar el acrecentamiento y se abstuvo de resolver lo relacionado con el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

1.5. Refirió que petitionó el acrecentamiento, pues su progenitor “había demandado, se le falló a su favor en primera Instancia y en segunda se revocó la decisión por el tribunal”. Asimismo, intimó la liquidación y el pago de las mesadas causadas durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre del 2020, empero, pese a “tener en su poder los requisitos exigidos por la ley para continuar efectuando dicho pago -Colpensiones- exige documentos que no están permitidos por la ley ni mucho menos exigidos para continuidad y pago de dicha pensión”.

1.6. A la fecha la accionante enfrenta una difícil situación económica por la negligencia de Colpensiones; no ha podido sufragar los cánones de arrendamiento y está a punto de abandonar sus estudios ante la falta de pago de su pensión, como del acrecentamiento enervado.

2. Así las cosas ruga la intervención de esta jueza constitucional para que proteja los derechos fundamentales exorados.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 1 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a la

Administradora de Pensiones de Colombia Colpensiones, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, refirió que en la resolución SUB 150088 del 14 de julio de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – ORDINARIA”*, se argumentó que:

1. Verificados los documentos obrantes en la Carpeta pensional y los certificados de estudios allegados con la presente acción, los cuales fueron expedidos el 18 de julio de 2019 y 5 de marzo de 2020 por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, si bien se acreditaban estudios para el periodo de agosto de 2019 y primer semestre del año 2020, no menos cierto era que hacía falta la certificación que acreditaran los estudios correspondientes al segundo semestre del año 2020, a fin de poder activarla en la nómina vigente.

2. Que aun cuando por PQR de 1 de septiembre de 2020 se solicitó la liquidación y pago de las mesadas por concepto del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2019, sin embargo, esa entidad el contestó lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “para solicitarles se sirvan ordenar, la liquidación y pago de dichos derechos económicos prestacionales especiales toda vez que mi mandante se encuentra estudiando (...)”, se informa que para gestionar correctamente la solicitud en caso de no estar de acuerdo con el Acto Administrativo, es necesario tramitar el proceso a través de un nuevo estudio, diligenciando y radicando en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos

| Obligatorio /Opcional | NOMBRE DEL DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                 | TIPO DE DOCUMENTO |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Obligatorio           | Formato solicitud de prestaciones económicas                                                                                                                                                                         | Formato           |
| Obligatorio           | Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado                                                                                                                                                      | Documento         |
| Obligatorio           | Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses | Documento         |
| Obligatorio           | Documento de identidad del solicitante                                                                                                                                                                               | Documento         |
| Opcional              | Documento de identidad del afiliado                                                                                                                                                                                  | Documento         |
| Obligatorio           | Formato información de EPS                                                                                                                                                                                           | Documento         |
| Obligatorio           | Certificado de Escolaridad original para los hijos solicitantes con edades entre los 18 y 25 años, expedido por la Institución Educativa.                                                                            | Documento         |
| Obligatorio           | Manifestación escrita de incapacidad para laborar en razón de los estudios                                                                                                                                           | Documento         |
| obligatorio           | Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público                                                                                                                                           | Documento         |

|             |                                                                                                                                               |           |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| obligatorio | Documento de identidad del apoderado                                                                                                          | Documento |
| obligatorio | Tarjeta profesional del abogado apoderado                                                                                                     | Documento |
| Opcional    | Certificado de residencia expedido por el consulado (en caso de ser colombiano en el exterior)                                                | Documento |
| Opcional    | Formato Cuenta Pago                                                                                                                           | Formato   |
| opcional    | Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior) | Documento |
| Obligatorio | Formato declaración de no pensión                                                                                                             | Documento |
| Opcional    | Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas                                                                     | Documento |
| Opcional    | Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento                                                                                        | Documento |
| Opcional    | Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades                                                              | Documento |
| Opcional    | Autorización Notificación por correo electrónico                                                                                              | Formato   |

Es importante señalar que Colpensiones, a fin de dar gestión a su solicitud ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, como una herramienta que permite recaudar, almacenar y procesar la información mínima necesaria y así adelantar las acciones de análisis y estudio de su petición.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:

(..) Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición

de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (...)

Los formularios exigidos para la presentación de trámites ante Colpensiones se encuentran publicados en la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), o si lo prefiere los podrá obtener en cualquier Punto de Atención Colpensiones - PAC.”

Desde es panorama, concluyó que no se puede ordenar el reconocimiento de la prestación económica ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos; ante la negativa de la entidad es que se acude a la presente vía; por acto administrativo se solicitó el certificado de estudio de segundo semestre de 2020 el cual no se allegó y, aun cuando por petición de 1 de septiembre se reclama el reconocimiento de la pensión, lo cierto era que no se adosaron los documentos necesarios para surtir dicho trámite.

Finalmente, advirtió que mediante el Resolución SUB 150088 se le informo a la accionante que procedía los recursos de reposición y/o apelación y los mismos no fueron presentados.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o

agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.3. Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que no hay evidencia de que la tutelante haya agotado todos los mecanismos previos para la protección efectiva de sus derechos y, inconsecuencia, no se supere el requisito de subsidiariedad, pues, estando dentro de sus posibilidades, debió solicitar nuevamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pago de las acreencias prestacionales debidas desde el segundo semestre de 2019 a la fecha, para la cual, acorde a lo indicado en comunicación del 1 de septiembre de 2020, *contrario censu* a lo manifestado en el escrito inicial, no solo se hacía necesario aportar la documentación exigida, esto es los certificados de estudios para el segundo semestre de 2020, porque así lo exige la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47 y 76, sino además, porque “registra como afiliada al régimen contributivo desde el 09/09/2014” debiendo aclarar y acreditar la necesidad de la pensión de sobreviviente. Así las cosas, la negativa exhibida por la entidad enrostrada no resulta caprichosa o antojadiza.

2.1. Si no fuera suficiente lo anterior, tampoco aflora que ante la suspensión del pago de la mesada pensional otorgada a la señora Angie Melitsa Riascos Lara, conforme fue dispuesto Colpensiones por acto administrativo No. SUB150080 de 14 de julio del presente año, se agotarán los medios de

impugnación respectivos (reposición y apelación), instrumentos idóneos para entra a refutar las razones fácticas y jurídicas dadas por dicha autoridad para proceder de conformidad.

2.2. Recuérdesse que existe el deber por parte del agraviado de emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional el cual lo habilite para controvertir los actos administrativos resueltos en contra de sus intereses.

3. De otra parte, resulta importante destacar que en este escenario no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siendo del caso memorar lo planteado por la Corte Constitucional sobre las condiciones que debe cumplirse para que se prodigue este:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Así, para acudir a la acción de tutela en aras de debatir asuntos sobre el que aquí se promueve, es necesario acreditar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta, toda vez que no emana de los presupuestos fácticos y probatorios de la acción de tutela, a más que tampoco se observa que el mecanismo alternativo con el que cuenta la actora sea ineficaz pues, por el contrario, acudir a la entidad accionada nuevamente en busca de lo aquí petitionado y, además, con la documentación que se le reclama, es el medio idóneo para obtener su reclamación.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Angie Melitsa Riascos Lara contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.